

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 082 -2024- GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 2 6 MAR. 2024

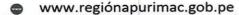
VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por los señores: <u>Gumercinda AlQUIPA HERRERA</u>, Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR, <u>Jaime SERRANO CHICCORE</u> y Gladis LEON MOSCOSO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2236-2023-DREA, <u>2247-2023-DREA</u>, 0316-2024-DREA y 0296-2024-DREA, la Opinión Legal N° 081-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de marzo del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los SIGES Nos. 5189, 5191, 6982 Y 6983 sus fechas 14 de febrero del 2024 y 04 de marzo del 2024 según corresponde, que dan cuenta a los Oficios N° 295-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, 297-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, 528-2024-ME/GRA/DREA/OTDA y 529-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con Registros del Sector Nos. 01398-2024-DREA, 01431-2024-DREA, 02291-2024-DREA y 02353-2024-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite los Expedientes de recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Gumercinda AlQUIPA HERRERA contra la Resolución Directoral Regional N° 2236-2023-DREA, de fecha 22 de diciembre del 2023, Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR contra la Resolución Directoral Regional N° 2247-2023-DREA de fecha 27 de diciembre del 2023, Jaime SERRANO CHICCORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0316-2024-DREA de fecha 21 de febrero del 2024 y Gladis LEON MOSCOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0296-2024-DREA de fecha 16 de febrero del 2024 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expediente en 16, 33, 36 y 39 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los administrados: Gumercinda AIQUIPA HERRERA, Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR, Jaime SERRANO CHICCORE y Gladis LEON MOSCOSO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2236-2023-DREA, 2247-2023-DREA, 0316-2024-DREA y 0296-2024-DREA, quienes en contradicción a las recurridas manifiestan no encontrarse conformes con sus extremos, puesto que la bonificación especial peticionada se halla consagrada en el Artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley en mención, que establece "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", sin embargo la administración no había cumplido con dicho mandato por irresponsabilidad de los funcionarios de entonces que laboraban en la DREA, pero que contrariamente la resolución en cuestión señala en sus fundamentos lo establecido por los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecen, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos ∦emunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, el mismo que contraviene el principio de jerarquía normativa consagrada por el artículo 51 de la Constitución Política, por estar enmarcado dicha bonificación en la Ley del Profesorado y su Reglamento, asimismo, siendo asi, con relación a la pretensión que vienen promoviendo el Tribunal Constitucional en sucesiva jurisprudencia ha amparado a través los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-ACATC, que sostienen los derechos remunerativos deben aplicarse en atención al principio de legalidad con la remuneración total íntegra, igualmente se debe tener en cuenta los fundamentos jurídicos previstos por el Art. 26 inciso 2) de la Carta Política que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú





⁸ 083 - 321022







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Constitución y la Ley, en esa medida la remuneración es un derecho irrenunciable e imprescriptible garantizado por la Ley del Profesorado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2236-2023-DREA, de fecha 22 de diciembre del 2023, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Gumercinda AIQUIPA HERRERA**, con DNI. N° 31340867, Ex Directora de la Institución Educativa de Nivel Primaria de Adultos N° 54526 de Chalhuanca-Aymaraes, del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; además peticiona la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2247-2023-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2023, se Declara IMPROCEDENTE, la petición de don Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR, con DNI. N° 31033630, Docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurimac, sobre el pago reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; además peticiona la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a partir de 1998 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de los devengados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0316-2024-DREA, de fecha 21 de febrero del 2024, se Declara IMPROCEDENTE, la petición de don Jaime SERRANO CHICCORE, con DNI. N° 31300189, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicita el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; además peticiona la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a partir del mes de febrero 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de los devengados más intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0296-2024-DREA, de fecha 16 de febrero del 2024, se Declara IMPROCEDENTE, la petición de doña Gladis LEON MOSCOSO con DNI. N° 31039254, Profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del mes de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de los devengados, más intereses

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los administrados <u>Gumercinda AlQUIPA HERRERA</u>, Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR, <u>Jaime SERRANO CHICCORE</u> y Gladis LEON MOSCOSO, <u>presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios</u>, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad le vino otorgando conforme a las Constancias de Pago y Descuentos la asignación reclamada;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

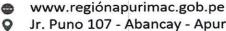
Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorque en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, la pretensión solicitada por el accionante de bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; carece de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se le vino otorgando durante la labor docente en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 090-96, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los Sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11. Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2º del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022











GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, mediante <u>Decreto de Urgencia Nº 011-99</u>, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia Nos. 090-96 y 073-97 a partir del 1° de abril de 1999;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico, corresponde analizar las pretensiones de los recurrentes, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la <u>Ley Nº 31953</u> Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "<u>Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente</u>". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, el <u>Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR</u>, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año, y de acuerdo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Congreso de la República, aprobó la Ley N° 31495, con la que se reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú









GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Norma publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 16 de junio del 2022. En cuyas Disposiciones Complementarias Finales Primera señala, El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano. Sin embargo, el Ejecutivo no ha publicado todavía dicha reglamentación a través de un Decreto Supremo, sobre su aplicación, menos el Ministerio de Educación ha vertido comunicado alguno sobre el caso, por consiguiente no existiendo reglas claras, sobre todo el aspecto presupuestario y otros para el otorgamiento de dicha bonificación a los profesores, la administración se reserva hasta la publicación y vigencia del citado reglamento;

Que, a través de los Informes N° 403-2023-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 28 de noviembre del 2023, 369-2023-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 07 de noviembre del 2023, 40-2024-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 30 de enero del 2024 y 29-2024-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 23 de enero del 2024, respecto al petitorio de los administrados recurrentes, en sus conclusiones señala, la petición de los solicitantes Gumercinda Aiquipa Herrera, Ceferino Alfredo Apaza Aguilar, Jaime Serrano Chiccore y Gladis León Moscoso, quienes solicitan el pago de la bonificación especial equivalente al 30% por preparación de clases y evaluación así como preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total según corresponde, se hace constar que se les vino abonando a dichos administrados tomando como referencia la remuneración total permanente de acuerdo a Ley;

Que, en aplicación del <u>Principio de Legalidad</u>, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que <u>declaran fundadas las demandas</u> <u>judiciales del pago de otras bonificaciones</u>, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, <u>también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante</u>, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asistes el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a los recurrentes, sin embargo, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley N° 31953 - Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2024, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, la pretensión de la referidos administrados resultan inamparables. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal Nº 081-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de marzo del 2024, con la que se CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Gumercinda AIQUIPA HERRERA contra la Resolución Directoral Regional N° 2236-2023-DREA, Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR contra la Resolución Directoral Regional N° 2247-2023-DREA, Jaime

www.regiónapurimac.gob.pe

🕽 🕽 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERRANO CHICCORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0316-2024-DREA y Gladis LEON MOSCOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0296-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Gumercinda AlQUIPA HERRERA contra la Resolución Directoral Regional N° 2236-2023-DREA, de fecha 22 de diciembre del 2023, Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR contra la Resolución Directoral Regional N° 2247-2023-DREA de fecha 27 de diciembre del 2023, Jaime SERRANO CHICCORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0316-2024-DREA de fecha 21 de febrero del 2024 y Gladis LEON MOSCOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0296-2024-DREA de fecha 16 de febrero del 2024 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, <u>debiendo quedar</u> <u>copia de los mismos en archivo, como antecedente</u>.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú



